



Se eliminó 04 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: 2C/2C.11/RRF/088/24/XLII
Oficio No. SAC/284/2024/XLII
Hoja: 1/9

Asunto: Se resuelve recurso administrativo de revocación, confirmando la resolución recurrida.

GRUPO INFORMÁTICO FC, S. DE R.L. DE C.V.
CALLE INDEPENDENCIA, NÚMERO 823, COLONIA CENTRO, C.P. 91700, VERACRUZ, VERACRUZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a 24 de octubre de 2024. VISTO el escrito sin fecha, signado por [REDACTED] en carácter de representante legal de Grupo Informático FC, S. de R.L. de C.V., personería que acredita con la copia simple del primer testimonio de 2 de junio de 2021, derivado del instrumento público 38,699, libro 360, de 29 de enero del mismo año, pasado ante la fe del Licenciado Miguel Morales Morales, Notario Público 8 de la vigésima primera demarcación notarial de la ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz; ocurso presentado el 19 de abril del año que transcurre, en esta Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante el cual, promueve recurso administrativo de revocación, radicado bajo el expediente 2C/2C.11/RRF/088/24/XLII, del libro índice de recursos administrativos de revocación de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal, adscrita a la citada Secretaría, en contra de la "MULTA POR NO CUMPLIR CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS FEDERALES, EXIGIDAS MEDIANTE REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", con número de crédito MI-PLUS-7198-2023 y número de control 103010234622656C25162, de 1 de febrero de 2024, emitida por la Dirección General de Recaudación, dependiente de esta Subsecretaría de Ingresos, en cantidad de \$1,810.00 (un mil ochocientos diez pesos 00/100 m.n.), respecto de la declaración de pago provisional mensual del impuesto sobre la renta de personas morales del régimen general, correspondiente a septiembre de 2023.

RESULTANDO

1. El 14 de noviembre de 2023, se notificó a Grupo Informático FC, S. de R.L. de C.V., el requerimiento para la presentación de declaraciones de impuestos federales, con número de control 103010234622656C25162, emitido el 6 del referido mes y año, respecto de la declaración de pago provisional mensual del impuesto sobre la renta de personas morales del régimen general, correspondiente a septiembre de 2023; otorgándole para tal efecto, un plazo de 15 días hábiles computados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación en comento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

2. Con motivo de que la hoy recurrente, no dio cumplimiento con la presentación de la declaración señalada en el punto que antecede, en el plazo señalado en el citado requerimiento, se le impuso la multa con número de crédito MI-PLUS-7198-2023 de 1 de febrero de 2024, en cantidad de \$1,810.00, la cual le fue notificada el 8 de marzo del año en



Se eliminó 04 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: 2C/2C.11/RRF/088/24/XLII
Oficio No: SAC/284/2024/XLII
Hoja: 2/9

cita, previo citatorio de espera de día hábil anterior, ambas diligencias por conducto de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien manifestó ser del servicio social de la empresa recurrente.

3. Inconforme la ahora promovente con la resolución administrativa señalada en el numeral anterior, interpuso el medio de defensa que en este acto se atiende, ofreciendo y aportando diversas pruebas en copia simple.

Analizado el asunto y considerando las pruebas ofrecidas, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, de conformidad con los numerales 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se resuelve el recurso que nos ocupa, con base en las siguientes:

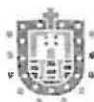
CONSIDERACIONES

I. El suscrito **DIEGO DAVID MELÉNDEZ BRAVO**, Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con fundamento en los artículos 10, 13 y 14, de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial del Estado el 29 del mismo mes y año; Cláusulas SEGUNDA, TERCERA, CUARTA y OCTAVA, fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, el 15 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto del mismo año y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318 del 11 de igual mes y año; artículos 9, fracción III, 10, 11 y 20, fracciones VI, XXI y XXX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, fracción XVII, 4, 8, 9, 12, fracción II, 19, fracciones IV y XXVI y 20, fracciones VI y VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación; 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación y 20, inciso c, párrafos segundo y tercero, del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; es competente para admitir, substanciar y resolver o, en su caso, desechar o sobreseer el recurso administrativo de revocación, teniendo por ofrecidas, exhibidas y admitidas las probanzas adjuntas al mismo.

II. La interposición del medio de defensa que se atiende, es oportuna en términos de lo previsto por el artículo 121, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en el caso que nos ocupa, se llevó a cabo dentro del plazo de los treinta días previsto en dicho numeral.

III. La existencia de la resolución recurrida, se acreditó con la copia simple que de la misma aporta la recurrente en el medio de defensa que se atiende, en términos de los artículos 123, segundo párrafo y 130, del Código Fiscal de la Federación y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prueba que es valorada por esta autoridad fiscal, al momento de dictar la presente resolución.

IV. Esta resolutoria, procede al estudio de lo manifestado por la recurrente en el agravio **PRIMERO**, en el que medularmente hace alusión a la ilegalidad de la resolución que recurre, con motivo de afirmar que la multa de controversia, carece de suficiente fundamentación y



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: 2C/2C.11/RRF/088/24/XLII
Oficio No: SAC/284/2024/XLII
Hoja: 3/9

motivación, al no señalarse cómo conoció la autoridad recaudadora, los hechos que la motivan o bien qué documentos o bases de datos consultó para su imposición, ello atento a lo dispuesto en el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, así como no haberse mencionado, qué facultad de comprobación, de las previstas en el artículo 42 del mismo ordenamiento fiscal, utilizó para conocer los hechos que sirvieron de base para determinar que la obligación fue omitida, circunstancias por las cuales, solicita, se deje sin efectos la multa recurrida.

Los planteamientos de la recurrente resultan **infundados** de conformidad con las siguientes consideraciones:

Como se señaló en el acuerdo primero que contiene la "MULTA POR NO CUMPLIR CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS FEDERALES, EXIGIDAS MEDIANTE REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", con número de crédito MI-PLUS-7198-2023 y número de control 103010234622656C25162 de 1 de febrero de 2024, al no cumplir la recurrente con la presentación de la declaración detallada en la misma, en el plazo señalado en dicho requerimiento, infringió lo establecido en los artículos 41, primer párrafo, fracción I y 81, primer párrafo, fracción I, por lo que, con fundamento en el diverso 82, primer párrafo, fracción I, inciso b, todos del Código Fiscal de la Federación, se hizo acreedora a una multa en cantidad de \$1,810.00.

A continuación se transcriben los citados preceptos:

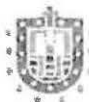
"Artículo 41. Cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales exigirán la presentación del documento respectivo ante las oficinas correspondientes, procediendo de la siguiente forma:

I. Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código y requerir hasta en tres ocasiones la presentación del documento omitido otorgando al contribuyente un plazo de quince días para el cumplimiento de cada requerimiento. Si no se atienden los requerimientos se impondrán las multas correspondientes, que tratándose de declaraciones, será una multa por cada obligación omitida. La autoridad después del tercer requerimiento respecto de la misma obligación, podrá aplicar lo dispuesto en la siguiente fracción".

"Artículo 81. Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria:

I. No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales. No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esta fracción, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos".

"Artículo 82. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información; con la



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: 2C/2C.11/RRF/088/24/XLII
Oficio No: SAC/284/2024/XLII
Hoja: 4/9

expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias y con el ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:

I. Para la señalada en la fracción I:
[...]

b) De \$1,810.00 a \$44,790.00, por cada obligación a que esté afecto, al presentar una declaración, solicitud, aviso o constancia, fuera del plazo señalado en el requerimiento o por su incumplimiento”.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que la resolución recurrida **tiene su origen en el artículo 41, primer párrafo, fracción I, del Código Tributario Federal, y no en el diverso 42, del mismo ordenamiento**, como así lo sostiene la recurrente, y el cual se reproduce a continuación:

“Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados, los asesores fiscales, las instituciones financieras; las fiduciarias, los fideicomitentes o los fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos, y las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para [...]”.

Entonces, es de significar que, el artículo 41, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, establece facultades para exigir a las personas obligadas a presentar declaraciones, su presentación ante las oficinas correspondientes, así como para imponer la multa que corresponda, en términos de lo previsto en dicho ordenamiento, en caso de no atenderse los requerimientos, sanción que será una multa por cada obligación omitida. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha ejemplificado dichas atribuciones como de gestión, y no de comprobación, como se aprecia en la siguiente tesis de jurisprudencia:

Registro digital: 2021743
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 22/2020 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 76, Marzo de 2020, Tomo I, página 459
Tipo: Jurisprudencia

“FACULTADES DE COMPROBACIÓN Y DE GESTIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. ASPECTOS QUE LAS DISTINGUEN. Desde la perspectiva del derecho tributario administrativo, la autoridad fiscal, conforme al artículo 16, párrafos primero y décimo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos puede ejercer facultades de gestión (asistencia, control o vigilancia) y de comprobación (inspección, verificación, determinación o liquidación) de la obligación de contribuir prevista en el numeral 31, fracción IV, del mismo Ordenamiento Supremo, concretizada en la legislación fiscal a través de la obligación tributaria. Así, dentro de las facultades de gestión tributaria se



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: 2C/2C.11/RRF/088/24/XLII
Oficio No: SAC/284/2024/XLII
Hoja: 5/9

encuentran, entre otras, las previstas en los numerales 22, 41, 41-A y 41-B (este último vigente hasta el 31 de diciembre de 2019) del Código Fiscal de la Federación; en cambio, las facultades de comprobación de la autoridad fiscal se establecen en el artículo 42 del código citado y tienen como finalidad inspeccionar, verificar, determinar o liquidar las referidas obligaciones, facultades que encuentran en el mismo ordenamiento legal invocado una regulación y procedimiento propios que cumplir".

Así las cosas, es claro que, las facultades ejercidas no fueron las de comprobación, que son las contempladas a favor de las autoridades en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, como son, entre otras, la rectificación de errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones, o bien, el requerimiento de contabilidad, la visita domiciliaria, la revisión de gabinete o la electrónica y que la recurrente, no demuestra que fueron las ejercidas en el caso; circunstancia por la cual, la resolución recurrida no tenía por qué fundamentarse en tal numeral, a manera de especificar, cuál de las facultades de comprobación previstas en el referido sustento legal, utilizó la autoridad recaudadora, para conocer los hechos que sirvieron de base para determinar que la obligación fue omitida.

Bajo ese tenor, la resolución recurrida, se considera debidamente fundada y motivada, en términos de lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, al haberse señalado con precisión, el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión.

V. En el agravio **SEGUNDO**, la recurrente substancialmente hace alusión a la ilegalidad de la resolución que recurre, al violar lo establecido en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en relación con los numerales 14 y 16 constitucionales, con motivo de afirmar que la multa de controversia, no se encuentra debidamente fundada y motivada, al haberse sustentado la infracción que le diera origen, en la fracción I del numeral 81 del citado Código y aplicarse la sanción correspondiente, en términos de la fracción I inciso a del diverso 82 del mismo ordenamiento fiscal.

Con relación a lo argumentado con antelación, la promovente realiza un cotejo de lo que establecen los preceptos del ordenamiento tributario federal antes referido, llegando a la conclusión de que la resolución recurrida, se fundó en un artículo que no resulta aplicable al caso, en el entendido de que la irregularidad relativa a "PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", no está sancionada por el numeral 82, fracción I, inciso a, del Código Fiscal de la Federación, sosteniendo que la multa combatida, resulta ilegal al no existir ninguna relación entre la conducta tipificada como infracción y la fundamentación que ampara a la misma.

Los planteamientos de la recurrente resultan **inoperantes**, de conformidad con las siguientes consideraciones:

Del estudio efectuado a la resolución recurrida, se advierte que ésta fue emitida "POR NO CUMPLIR CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS FEDERALES, EXIGIDAS MEDIANTE REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", respecto de la declaración de pago provisional mensual del impuesto sobre la renta de personas morales del régimen general, correspondiente a septiembre de 2023, en términos de lo establecido en el **artículo 82**,



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: 2C/2C.11/RRF/088/24/XLII
Oficio No: SAC/284/2024/XLII
Hoja: 6/9

fracción I, inciso b, del Código Fiscal de la Federación, por lo que la recaudadora le impuso una sanción en cantidad \$1,810.00, como lo establece dicho precepto legal.

En tales consideraciones, si la sanción cuestionada no se sustentó en el inciso **a** de la fracción I del numeral 82 del Código Tributario Federal, deviene inconcuso que los planteamientos de la recurrente son inoperantes, ya que tiene como sustento una premisa falsa, lo cual torna aplicable la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.) sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo 3, libro XIII, octubre de 2012, página 1326, de rubro y texto siguientes.

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida".

VI. Ahora bien, la recurrente en el agravio **TERCERO** argumenta esencialmente que la resolución recurrida es ilegal, por lo que debe dejarse sin efectos en términos del artículo 133, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, al transgredir las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales, en virtud de haberla motivado la recaudadora, por las razones siguientes:

- a) *"No cumplir con la presentación de declaraciones de impuestos federales exigidas mediante requerimiento de autoridad..."*
- b) *"Sin que haya dado cumplimiento en el plazo señalado en el requerimiento..."*
- c) *"En virtud de no haber presentado las declaraciones dentro del plazo señalado en las disposiciones legales..."*

En ese orden de ideas, la recurrente asegura que la multa recurrida es ilegal, ya que lo deja en un estado de indefensión al no saber cuál de los motivos que expresa la autoridad corresponde a la sanción que se impuso, por lo que debió haber expresado con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración para la imposición de la multa; existiendo en todo momento adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo que en el caso no aconteció.

Los argumentos de la recurrente igualmente resultan **inoperantes** en razón de lo siguiente:

Dichas aseveraciones, no guardan relación alguna con la parte de la resolución recurrida que estima la promovente le causa perjuicio, por lo que su aparente inconformidad, no resulta transgresora de su esfera jurídica, ello en virtud de sostener que la multa recurrida, no se encuentra debidamente motivada, al no saber cuál de las circunstancias que expresa la autoridad, corresponde a la sanción que se le impone, siendo una de éstas el de **"no haber presentado las declaraciones dentro del plazo señalado en las disposiciones legales"**; sin embargo, del análisis practicado al documento que contiene la multa de mérito, no se desprende tal afirmación.



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: 2C/2C.11/RRF/088/24/XLII
Oficio No: SAC/284/2024/XLII
Hoja: 7/9

Por tanto, las manifestaciones de la peticionaria de revocación, no pueden ser estudiadas para efectos de considerar si existió o no, algún vicio que conlleve a desvirtuar la legalidad de la sanción recurrida; sin que en este caso, la suplencia en la deficiencia de la queja pueda ir más allá de lo permitido por el artículo 132, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que solo faculta a la autoridad para corregir los errores en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y demás razonamientos de la recurrente, a fin de resolver las cuestiones efectivamente planteadas, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

En ese sentido, los argumentos en cuestión, no resultan suficientes para dejar sin efectos la resolución administrativa recurrida, toda vez que, si bien se pudiese argumentar que para el análisis de los agravios, es suficiente con que quede clara la causa de pedir, también lo es que la interpretación a dicho criterio, no tiene el alcance de que los promoventes manifiesten que, el o los actos que combaten no se encuentran debidamente fundados y motivados, sin precisar en qué consiste la omisión de dichos requisitos ni concatenar correctamente como ya quedó asentado en líneas anteriores, la parte del acto recurrido que estima le causa perjuicio ni los preceptos legales de la Ley de la Materia que considera indebidamente aplicados, como sucede en el caso, sino que es necesario que expongan razonadamente, aunque no sea a través de silogismos jurídicos rigurosos, el por qué estiman ilegales los actos de autoridad, como se ha definido a través de la siguiente jurisprudencia:

No. Registro: 185,425
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XVI, Diciembre de 2002
Tesis: 1a./J. 81/2002
Página: 61

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse".



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: 2C/2C.11/RRF/088/24/XLII
Oficio No: SAC/284/2024/XLII
Hoja: 8/9

Lo anterior es así, atendiendo a que las manifestaciones de la recurrente, no reúnen los requisitos mínimos exigidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para ser considerados como agravios y que de explorado derecho resultan ser:

- A) Señalar la resolución o la parte de esta que lesione algún o algunos derechos del gobernado.
- B) El señalamiento preciso del o de los preceptos jurídicos que a juicio del gobernado la demandada, aplicó indebidamente.
- C) La expresión de los razonamientos lógico-jurídicos por los que efectivamente se concluye que existe indebida aplicación o inaplicación de los preceptos jurídicos que se consideran violados.

Al respecto, se invocan los siguientes criterios jurisprudenciales:

"AGRAVIOS INOPERANTES.- Lo son cuando no combaten los motivos y fundamentos de la resolución impugnada, o cuando en forma ambigua y precisa se alegue la infracción a un precepto".

"AGRAVIOS INOPERANTES. Si en las manifestaciones expresadas a manera de agravios no se precisa en que consistió la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se combaten los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, es de concluir que tales manifestaciones, no ponen de relieve la supuesta falta cometida por el Juez de Distrito".

"AGRAVIOS INOPERANTES. Resultan inoperantes los agravios cuando en ello nada se aduce en relación con los fundamentos esgrimidos en la sentencia recurrida, ni se pone de manifiesto el por qué, en concepto del inconforme, es indebida la valoración que de las pruebas hizo el juez a quo".

"AGRAVIOS INOPERANTES.- TIENEN ESTA NATURALEZA LOS EXPRESADOS POR LA ACTORA SI NO SE REFIEREN A LOS RAZONAMIENTOS FUNDAMENTALES DE LA RESOLUCION IMPUGNADA. Los conceptos de anulación hechos valer por la parte actora, en su escrito de demanda, resultan inoperantes, si no están orientados a controvertir los razonamientos esenciales que dan la motivación y fundamentación de la resolución impugnada, teniendo como consecuencia el reconocimiento de la validez de la resolución".

"AGRAVIOS INSUFICIENTES.- Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisaron argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarla en sus términos por insuficiencia de los propios agravios".

"AGRAVIOS EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS.- Hay agravios en sentido propio contra de una determinación judicial, cuando se exponen razonamientos formulados en modo expreso para combatir directamente las conclusiones y diversas argumentaciones de la resolución impugnada, pero es indiscutible que no existe en verdad agravios si para pretender desvirtuar la resolución únicamente se aducen meras afirmaciones".



Se eliminó 03 palabras y 01 firmas por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: 2C/2C.11/RRF/088/24/XLII
Oficio No: SAC/284/2024/XLII
Hoja: 9/9

Bajo ese tenor, ante la ineficacia del agravio que se estudia, prevalece la presunción de legalidad de la resolución recurrida.

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 132 y 133, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, esta autoridad fiscal:

RESUELVE

PRIMERO. Substanciado que fue el recurso administrativo de revocación y con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en el apartado de consideraciones de la presente resolución, **SE CONFIRMA** la "MULTA POR NO CUMPLIR CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS FEDERALES, EXIGIDAS MEDIANTE REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", con número de crédito MI-PLUS-7198-2023 y número de control 103010234622656C25162, de 1 de febrero de 2024, impuesta por la Dirección General de Recaudación a Grupo Informático FC, S. de R.L. de C.V., en cantidad de \$1,810.00 (un mil ochocientos diez pesos 00/100 m.n.).

SEGUNDO. Se le hace saber a la recurrente que cuenta con un plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución para impugnarla mediante el Juicio Contencioso Administrativo Federal, conforme lo previsto en el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo por la vía sumaria tradicional o a través del Sistema de Justicia en Línea.

TERCERO. Acorde a lo previsto en el párrafo tercero del artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, se le indica que tiene un plazo de 10 días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para pagar o garantizar el crédito fiscal en términos de lo dispuesto en el citado Código, independientemente de que se interponga el medio de defensa señalado en el resolutivo que antecede.

CUARTO. Notifíquese personalmente.

QUINTO. Cúmplase.

ATENTAMENTE
SUBSECRETARIO DE INGRESOS
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE


DIEGO DAVID MELÉNDEZ BRAVO

C.c.p. Expediente.
MCF*TJDJ*AVMR*JASS

Recibí Original